

ApiaDocumentum		EXPEDIENTE N°
		2018-33-1-01187
Oficina Actuante:	Secretaría Dir. Gral.	
Fecha:	14/09/2018 12:15:20	
Tipo:	Resolución de Dir. Gral.	

Resolución N.º 486/2018

VISTO: El expediente, caratulado “ GUTIERREZ LAGO, ALBERTO Y OTRA C/PODER EJECUTIVO Y OTROS – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS.2,8 Y 9 DE LA LEY N.º 19.310”. Ficha N° 1- 113/ 2017, que la Suprema Corte de Justicia pasó en traslado al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

RESULTANDO: 1) Que en el proceso que se tramita, los comparecientes pretenden por vía de acción, que se declare la inconstitucionalidad de la norma mencionada por violar por razones de fondo y de forma los artículos 7, 8, 32, 53, 54, 56, 72, 82, 83, 86, 149, 214, 220, 233 y 332 de la Constitución de la República.

2) Que los comparecientes, en su calidad de funcionarios del Poder Judicial, presentaron la referida acción invocando que las nomas citadas lesionan sus intereses directos, personales y legítimos a la justa remuneración y a derechos adquiridos, de acuerdo a las normas referidas.

3) Que en dicha causa, el suscrito debería intervenir preceptivamente como tercero dictaminante conforme al artículo 22 literal C de la ley N.º 19.483 y artículos 516.1 y 517 del C.G.P., por lo que previamente corresponde resolver si el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación está legal y constitucionalmente habilitado a intervenir como tal, para en su defecto designar al subrogante legalmente.

4) Que , sin perjuicio del notorio interés personal del suscripto en la resolución del precitado diferendo, también le cupo en el mismo la intervención institucional ordenada por la ley 19.485, en su condición de “parte suscriptora” del Convenio Colectivo celebrado el 28 de diciembre de 2016 entre la Fiscalía General de la Nación, los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su mérito, los artículos 2 inciso 2º y 3 ejusdem, dispusieron que el Inciso “33”, Fiscalía General de la Nación, recabaría la suscripción de los fiscales adherentes y que se haría de la presentación ante los juzgados del caso la solicitud de clausura de las actuaciones cuando correspondiera.

5) Que el régimen y procedimiento de subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden jurisdiccional por razones de recusación, excusación o abstención está reglado en los arts. 56 al 59 de la ley n° 19.483, en donde se determina que en tales casos el subrogante del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, resultará de un sorteo a efectuarse entre los Fiscales Letrados de Montevideo.

CONSIDERANDO: 1) Que respecto de las causales de excusación previstas en el artículo 56 de la ley N.º 19.483 (“...*interés personal en el proceso en que interviene, afecto, parentesco o enemistad en relación a las partes*”), el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica preceptúa -para aquellas hipótesis en las que quien se excusa de intervenir es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación , que su voluntad de apartamiento “... *será resuelta por una comisión especial integrada a esos efectos por los tres Fiscales Letrados de Montevideo más antiguos en dicho cargo*” .

2) Que, no obstante ello, dichas normas no contienen ni expresa ni tácitamente una delegación legislativa que habilite a la Administración o a la Fiscalía General de la Nación a reglamentar el funcionamiento de la mencionada “Comisión especial”, delegación que cuando el

legislador así lo ha querido lo ha expresado indubitadamente, v.gr. en el artículo 59 inciso 3 del ejusdem, en cuanto se dispone que los Fiscales Letrados serán subrogados por otro Fiscal Letrado de su misma categoría o por el Fiscal adjunto o adscrito de la Fiscalía subrogada, “...en la forma que determine la reglamentación”.

3) Que, sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación tampoco se halla facultado para proceder a la precitada regulación, pues, en definitiva, no sería posible, por la vía de los actos administrativos, sustituir el vacío legislativo, ni determinar los tiempos en los cuales el proceso quedaría afectado (suspendido) a la espera de que el nuevo órgano competente se pronuncie.

4) Que los artículos 56 y 57 de la ley N.º 19.483 modifican parcialmente el régimen procesal hasta entonces vigente para la excusación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por lo que todas las normas que con tal fin se dictaren conforman un nuevo régimen regulado en disposiciones que necesariamente han de poseer igual naturaleza jurídica. Tratándose las normas procesales y procedimentales de normas de orden público, ha de atenderse la reserva legal que ello implica.

5) Que la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad impiden al Fiscal de Corte regular el funcionamiento de un órgano que tiene por cometido precisamente determinar su continuidad o su apartamiento del proceso, máxime cuando todos sus integrantes son subordinados jerárquicos del mismo.

6) Que la ratio de la ley N.º 19.483 ha sido propender a una equilibrada asignación de competencias, potestades y atribuciones de cada uno de los órganos que actúan como sujetos del proceso, incluyendo el nuevo órgano -Comisión especial- creado en el artículo 57, el cual ha de actuar dentro de un marco necesariamente predeterminado (v.gr. en cuanto a plazos, modalidades de expresión de su voluntad orgánica, estudio simultáneo o consecutivo por su orden, impedimento de sus miembros, naturaleza jurídica del procedimiento y de los actos que de él emanan, y demás). Dicha predeterminación deviene una garantía de inobjetable observancia en beneficio de las partes litigantes, en tanto el proceso que las vincula se hallará suspendido hasta tanto la Comisión de marras emita (en el tiempo y la forma que la ley estipulare) su pronunciamiento.

7) Que no es posible delegar (por acto administrativo) en la multicitada Comisión especial la potestad de auto-regulación, en tanto no sería constitucionalmente posible que este nuevo órgano (ni ninguno de los agentes intervinientes en el proceso) se halle facultado para determinar por sí mismo el tiempo que un proceso jurisdiccional ha de quedar interrumpido, siendo ello resorte exclusivo y excluyente de la ley. Asimismo, es deber observar que no habiéndose consagrado en el artículo 57 de la ley N.º 19.483 delegación alguna de potestades en beneficio de la Administración ni de la Fiscalía General de la Nación, esta se halla inhabilitada a su vez a delegar en la Comisión atribuciones que la ley no le ha conferido, y que, por ende, no posee.

8) Que en atención al vacío normativo existente a la fecha, y no habiéndose consagrado entonces aquella delegación legislativa en favor del Poder administrador ni de este Servicio Descentralizado, no hallándose el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación facultado a dictar reglamentación alguna ni siendo constitucionalmente posible que la Comisión especial (cuya naturaleza jurídica no ha sido determinada en la ley N.º 19.483) ni cualesquiera de los órganos intervinientes dispongan de los plazos procesales en curso, el vacío legal ha de llenarse de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 16 del Código Civil, y hasta tanto el legislador regule expresamente el régimen sustitutivo de los artículos 28, 29 y 30 de la ley N.º 15.365.

9) Que atendiendo a que en estos obrados conforme a lo expresado en el Resultando 4, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación posee un incuestionable interés personal e institucional –de naturaleza dirimente- respecto del fallo a recaer en autos, lo cual le genera un impedimento absoluto de emitir pronunciamiento en estos obrados, ha de estarse -por analogía legal a

la que debe de recurrirse - a lo edictado en el artículo 326.2 del Código General de Proceso, por lo que el suscrito ha de inhibirse de intervenir como tercero dictaminante, disponiendo se proceda a la realización del sorteo previsto en el artículo 59 inciso 2 de la ley N° 19.483, a fin de determinar el Fiscal de Corte subrogante en la causa.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 5 literal G) de la Ley N° 19.334 de 14 de agosto de 2015; a los artículos 56, 57, 58, 59 y concordantes de la ley 19. 483 del 5 de enero de 2017;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º) EXCUSARSE de intervenir en su calidad de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación como tercero dictaminante en la expediente judicial IUE 1- 113/2017 por las razones invocadas en el considerando 9) de la presente.

2º) DISPONER que la Secretaría General por medio del Departamento Jurídico Notarial realice el sorteo previsto en el inciso 2 del artículo 59 de la ley N° 19.483, en un plazo no mayor a 48 hs entre los Fiscales Letrados de Montevideo para determinar el subrogante en calidad de tercero interviniente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en la causa mencionada en el ordinal precedente.

3º) ESTABLECER que el acto debe registrarse en acta notarial y deberá ser comunicado al proveyente a efectos de ser presentado en el expediente judicial correspondiente.

4º) NOTIFICAR al Fiscal Letrado que resulte designado como subrogante del dicente a partir del sorteo dispuesto.

5º) PASAR a Secretaría General a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales precedentes. CUMPLIDO, archívese.

Montevideo,

JDA/ap

Actuante:
Andrea Piccardo
Pase a Firma
Jorge Diaz Almeida



ApiaDocumentum		EXPEDIENTE N°
		2018-33-1-01187
Fecha:	14/09/2018 12:52:36	
Tipo:	AG - Constancia Pase a Firma	

AG - Constancia de Firma.

Firmantes		
Jorge Diaz Almeida	14/09/2018 12:52:35	Avala el documento

